

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

39-A-21

0000007

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cuatro de junio del año que transcurre, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 3 y 4); en ese contexto, se ha recibido el informe del señor _____; Regidor Propietario de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate (f. 6).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el mes de abril de dos mil veintiuno el señor _____; quien al momento de los hechos ejercía el cargo de Alcalde Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, habría utilizado a personal de la comuna que presidía, específicamente a albañiles para realizar trabajos de remodelación y construcción en una casa ubicada en _____ en ese municipio, la cual sería propiedad de la esposa del primero.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período investigado, el señor _____ ostentó el cargo de Alcalde Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, mandato que concluyó el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

Asimismo, de conformidad al Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que el señor _____

fue electo Regidor Propietario de San Antonio del Monte, desde el día uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

ii) El señor _____ señala en el informe relacionado que los días doce y catorce de abril de dos mil veintiuno, la municipalidad de San Antonio del Monte no ejecutó proyectos de construcción, remodelación o reparación de viviendas en _____

de ese municipio; y en consecuencia no fueron invertidos fondos públicos o destinado personal de dicha municipalidad en tales proyectos.

iii) Asimismo, indicó que no es responsable si empleados municipales realizaron labores de albañilería fuera de su horario de trabajo, en sus días de descanso o durante el período que gozan de vacaciones.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Según la información remitida por el señor [redacted], Regidor Propietario del municipio de San Antonio del Monte, en el marco de la investigación preliminar, en el período indagado, dicha municipalidad no destinó fondos o personal para ejecutar proyectos de construcción, remodelación o reparación de viviendas en la [redacted] de dicha circunscripción territorial.

Además, indicó que durante la época que fungió como Alcalde de dicho municipio, no era su responsabilidad conocer si los empleados municipales realizaban otras labores fuera de su horario de trabajo o durante los días de descanso.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el informante anónimo se limitó a agregar una fotografía en la que se observa a dos personas dentro de un inmueble con gorras; sin embargo, con ello no es posible colegir que se trataba de empleados de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, así como la propiedad de la vivienda o lugar en el que se encontraban trabajando, y si estas labores fueron desarrolladas en horario de trabajo.

En ese sentido, en el caso particular no se han obtenido elementos que robustezcan los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por parte del señor [redacted]; en su entonces calidad de Alcalde Municipal de San Antonio del Monte.

Ciertamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 inc. 3° de la LEG, al tratarse el presunto infractor de un funcionario de elección popular, el Tribunal requirió informe a su persona en calidad de Regidor Propietario de San Antonio del Monte, quien manifiesta que los días doce y catorce de abril del corriente año, no se destinaron fondos ni personal de esa Alcaldía para desarrollar proyectos de construcción, remodelación o reparación de viviendas del Barrio El Calvario de ese municipio.

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

0000008

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2